



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 331 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de febrero pasado entre los clubs Atlético Osasuna y CD Lugo, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético Osasuna: En el minuto 30 el jugador (19) Vujadinovic, Nikola fue amonestado por el siguiente motivo: disputar un balón a un adversario con los pies en forma de plancha ... En el minuto 65 el jugador (19) Vujadinovic, Nikola fue amonestado por el siguiente motivo: disputar un balón a un adversario con los pies en forma de plancha”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 65 el jugador (19) Vujadinovic, Nikola fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 4 de marzo de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Atlético Osasuna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Atlético Osasuna manifiesta en su recurso que a través de la grabación audiovisual presentada se ha podido demostrar que lo reflejado en el acta arbitral

no corresponde fielmente con la jugada descrita por el colegiado, pues no se produjo contacto con los tacos de las botas del jugador, quien no llevaba los pies en forma de plancha.

Segundo.- Una vez analizadas las imágenes aportadas como prueba, considera este Comité de Apelación que la acción protagonizada por el Sr. Vujadinovic infringe la Regla de Juego 12, sin que la imperfecta redacción del acta pueda servir de base para destruir la acción punible, pues lo decisivo es que la existencia de juego peligroso resulta acreditada, al constatarse como el jugador llega tarde y golpea con sus rodillas violentamente en el cuerpo del contrario. Este criterio ha sido expuesto en la reciente resolución del Comité de Apelación nº 329, de fecha 4 de marzo de 2015. En la misma se citaba la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva de 26 de octubre de 2012, expediente 164/2012 bis, en la que se alegaba error material porque el golpe se propinó en la cara y no en el cuello, como reflejaba el acta. En el fundamento jurídico octavo de dicha resolución se afirmaba que lo importante es que no resultase alterado el título de imputación o la calificación de la acción, que es justamente lo que acontece en el presente caso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Atlético Osasuna, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 360 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD NUMANCIA DE SORIA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de los corrientes entre los clubs Girona FC y CD Numancia de Soria, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“En el min 82 una vez expulsado cuando salía del terreno de juego el jugador del CD Numancia de Soria SAD Nº 2 D. Mickael Ziard Alain Gaffoor se dirigió hacia el 4º árbitro llevándose la mano cerrada a la boca en repetidas ocasiones en señal de disconformidad”*.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 4 de marzo de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante dos partidos, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Deportivo Numancia SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que el recurrente una vez expulsado por doble amonestación arbitral, se dirige al cuarto árbitro *“llevándose la mano cerrada a la boca en repetidas ocasiones en señal de disconformidad”* tal y como se recoge en el acta arbitral, cuya presunción de veracidad no ha sido desvirtuada ni discutida, por lo que los hechos por si solos están perfectamente definidos.

Dicho lo anterior, el hecho por sí solo no acredita de forma clara y precisa la intención del jugador, por lo que al no tratarse de una acción que defina claramente la intencionalidad del gesto, el hecho de determinar que este es una señal de “disconformidad” es puramente subjetiva, ante la inocuidad del gesto, puesto que cuestión diferente hubiera sido si se hubiera realizado algún comentario tapándose la boca por parte del jugador, o bien un signo inequívoco de amenaza por la situación del puño cerrado o bien un signo inequívoco y generalmente conocido como de desaprobación a nivel de conocimiento general.

Por lo tanto y teniendo en consideración que aún en el hipotético caso de entender que existe una discrepancia con respecto a una acción sancionadora por parte del árbitro (expulsión del terreno de juego), siempre que esta no suponga en el conocimiento general, la existencia de un mínimo indicio de menosprecio, no puede considerarse la existencia del mismo y por lo tanto la consecuencia jurídica derivada del mismo, así pues y en consideración a todo lo expuesto y

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el CD Numancia de Soria SAD revocando y dejando sin efecto el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de marzo de 2015.

El Presidente,